

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 165/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San José de Canutillo, Municipio de Sombrerete, Zac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 165/97, que corresponde al expediente 1799, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN JOSE DE CANUTILLO", ubicado en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número D.A.2927/98, promovido por Pedro, Juan y Sotero de apellidos Ricalday Hernández, en contra de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional, dentro de los autos del juicio agrario al rubro citado, y

RESULTANDO:

1o.- El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia, en el sentido de dotar al poblado "SAN JOSE DE CANUTILLO", la superficie de 439-43-99 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero cerril, de las cuales 64-52-51 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) corresponden a demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos del predio "Santa Cruz" y 374-91-48 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación del predio 'Cerro Gordo', ambos ubicados en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a localizar de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de cuarenta y tres campesinos capacitados. (Cuaderno de actuaciones, fojas 99-117).

2o.- El trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Pedro, Juan y Sotero de apellidos Ricalday Hernández, a través de su representante legal promovieron juicio de amparo, registrado con el número D.A.2927/98, del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, amparar y proteger a los quejosos.

En el considerando quinto de la ejecutoria de mérito el órgano de control constitucional razonó lo siguiente:

"...Son parcialmente fundados los conceptos de violación que hacen valer los quejosos, por las siguientes consideraciones:

En el primero de ellos aducen que la sentencia que reclama viola en su contra diversos preceptos legales porque la solicitud de dotación de tierras, que forma parte de la primer instancia del procedimiento, no les fue notificada por la Comisión Agraria Mixta, por oficio, como lo señalaba el artículo 220 del Código Agrario de 1942, equivalente al párrafo segundo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y como esa notificación no se hizo, esa omisión viola los preceptos citados, porque les vedó el derecho de concurrir a objetar la solicitud de ampliación de ejidos, demostrar la incapacidad agraria del poblado peticionaria y la inafectabilidad de su finca rústica.

Resulta infundado el concepto de violación de referencia, toda vez que si bien es cierto que como lo argumentan los quejosos, la Comisión Agraria Mixta no les notificó como lo establecen los preceptos legales a que hacen referencia, también lo es que dicha omisión se convalida con el escrito de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, de los quejosos que obra glosado a fojas 29 del Tomo VIII del expediente agrario, por el que manifiestan que conocieron la publicación en el periódico Oficial del Estado la solicitud de ampliación de Ejidos que hizo un grupo de vecinos del Poblado de San José de Canutillo del Municipio de Sombrerete, del estado de Zacatecas, y que a pesar de que en los predios señalados como afectables han manifestado que una pequeña fracción de terreno de los quejosos, es la que debe ser afectada porque colinda con el Ejido aludido, y que al ser propietarios mancomunados y proindiviso de un terreno que tiene una superficie de seiscientas setenta hectáreas, lo que podían acreditar cuando les fuera solicitado, y pedían que se dotara de ampliación pero sin perjudicar sus intereses; de lo que se aprecia claramente que a pesar de que la Comisión Agraria no les notificó de una posible afectación, los propios quejosos se hicieron conocedores de la publicación de la solicitud y manifestaron la posibilidad de que resultaron afectados con la dotación, por lo que no existe la violación que alegan, ya que ellos mismos la convalidaron con su escrito de referencia, por lo que el concepto de violación es infundado.

Asimismo, manifiestan que se violan en su contra diversos preceptos legales porque se les dejó en estado de indefensión, ya que no se les dio oportunidad de concurrir al levantamiento del censo para objetar tanto la capacidad del núcleo peticionario como la capacidad individual agraria de los individuos que resultaron censados y darse cuenta si cubrían o no las hipótesis que establecen los artículos 50 y 54 del Código Agrario de 1942, y poder hacer observaciones al censo y presentar pruebas documentales de tal objeción en términos de los artículos 233 y 234 del Código referido.

También resulta infundado el concepto antes citado, toda vez que contrariamente a lo que manifiestan, a fojas 40 del legajo VIII expediente agrario obra glosada la notificación que se hace a Juan Ricalday Hernández por la que el comisionado le da cinco días para que proceda a designar representante censal por ser propietario o encargado de la finca Cerro Gordo, y aparece que firmó de recibido el original de esa notificación el día veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, y no sólo eso, sino que a fojas 44 del aludido expediente aparece el acta de instalación de la Junta Censal, aparece Juan Ricalday como representante de los propietarios, y se procedió a levantar el padrón respectivo y a fojas 55 aparece un oficio consistente en el acta de clausura de los trabajos censales; documentales de las que se desprende claramente que al ser Juan Ricalday Hernández propietario mancomunado y proindiviso de los otros dos quejosos Pedro y Sotero, de los mismos apellidos, no tan solo fueron notificados de la diligencia censal, sino que participaron como representantes del censo que se llevó a cabo, por tanto, no es posible que ahora pretendan reclamar la no citación a dicha diligencia, ya que por el contrario, pudieron impugnarla y rebatir cualquier irregularidad que se presentara al ser representante de la parte afectada, por lo que entonces no existe la violación que alegan, y por ello el concepto al respecto es infundado, como ya se dijo.

Por otra parte, son fundados y suficientes para conceder el amparo a los quejosos, los conceptos de violación por lo que combaten el acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el que el Magistrado Instructor desecha las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, por no ser pertinentes para demostrar la situación jurídica de la superficie que amparan las diligencias de información ad perpetuam, y lo relativo a que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para determinar que un predio es propiedad de la Nación o baldío o nacional, sin contar con una resolución administrativa y definitiva que emita el Secretario de la Reforma Agraria en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y mediante procedimiento que señalan los artículos 53 a 63 de esa ley, por lo que la sentencia les perjudica.

Resultan fundados los conceptos de violación, en virtud de que efectivamente como lo argumentan, el acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el que se desechan las pruebas ofrecidas, no está fundado ni motivado, ya que del aludido acuerdo que obra glosado a fojas 56 del expediente agrario 165/97, no se desprende fundamento alguno ni motivación suficiente de la autoridad al no considerar las pruebas que ofrecieron los quejosos, por lo que es claro que existe una violación manifiesta que los deja en estado de indefensión, porque no cita precepto alguno que apoye el argumento de que 'está por demás demostrado en autos el hecho que pretenden acreditar', que fueron los motivos que hace valer los que no son suficientes para cumplir con el requisito de la debida motivación; por tanto, el acuerdo aludido es ilegal, por lo que debe concederse el amparo al respecto, ya que se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, también es fundado el concepto de violación de referencia, en cuanto al argumento de la quejosa en el sentido de que la sentencia que reclaman viola en su contra garantías, debido a que sin tener facultades ni haber seguido el procedimiento a que se refieren los artículos 53 y 63 de la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías, en virtud de que de motu proprio y bajo su propia responsabilidad determina que el terreno que ostentan los quejosos en posesión, tenga el carácter de propiedad de la Nación o de Baldío, sin existir resolución administrativa y definida emitida por el Secretario de la Reforma Agraria.

Resulta fundado el concepto de violación en atención a que, efectivamente como lo alegan los quejosos, la autoridad responsable determinó en la resolución impugnada que, resultó afectable la superficie, entre otra, de 374-91-48 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y un áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio 'Cerro Gordo', ubicado en el Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas por estimarse baldío propiedad de la Nación, pero tal decisión la hace únicamente con elementos que tuvo a su consideración sin fundar ni motivar en qué forma concluyó de esa manera, ya que como lo alegan los quejosos, en momento alguno se sigue el procedimiento que para tal efecto se llegó a la conclusión de que el predio de que se trata era un terreno baldío propiedad de la Nación, pues según se advierte de los artículos 53 a 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que establecen un procedimiento en el que se siguen determinados pasos, como es hacer un deslinde del terreno solicitado que deberá efectuar un perito oficial

deslindador; como se dará a conocer el aviso de deslinde, y el plazo para los posibles afectados para presentar sus títulos de propiedad y certificado de Registro Público de la Propiedad, la fecha y cómo se realizará el deslinde y que será la Secretaría con base en el deslinde realizado la que hará el estudio y resolverá si el terreno es o no nacional, la que deberá realizar a través de una resolución administrativa de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (hoy Secretaría de la Reforma Agraria).

Ahora bien, según se desprende de la resolución reclamada, la autoridad responsable sin señalar fundamento alguno que la autorice a realizar la determinación de que el predio a que se hace referencia es un terreno baldío propiedad de la Nación, sin que exista precepto alguno de los que cita en su sentencia, que le dé las facultades de resolver al respecto, y como en el caso existe un procedimiento específico por el que se puede llevar a la determinación si el predio es o no propiedad de la Nación, sin haber seguido los pasos a que se refiere la ley específica, no es suficiente que cite artículos como el 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos para fundar su conclusión, ya que esos artículos hacen alusión únicamente a qué terrenos son o pueden ser terrenos de la Nación, por lo que al no contener su sentencia como sustento la resolución administrativa a la que se refiere la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, es claro que está infundada e inmotivada la sentencia impugnada y por ello le ocasiona perjuicio a los quejosos y existe por ende la violación de garantías a que hacen alusión, por lo que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan...". (Cuaderno de actuaciones, fojas 123-135).

3o.- El cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario 165/97, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos. (Cuaderno de actuaciones, foja 136).

El Magistrado Instructor, emitió acuerdo el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ordenando remitir el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que con fundamento en los artículos 53 a 63 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con los artículos 68 y 69 de la misma, desahogara el procedimiento tendiente a determinar si el predio 'Cerro Gordo', con superficie de 374-91-48 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), del que se ostentan como propietarios Pedro, Juan y Sotero, los tres de apellidos Ricalday Hernández, es un baldío propiedad de la Nación o bien se trata de un terreno nacional. (Cuaderno de actuaciones, fojas 137-141).

La Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, ordenó tramitar el procedimiento aludido en el párrafo anterior, suspendiéndose las diligencias de deslinde por virtud del juicio de amparo número 620/2002-1, promovido por Ruberto Ricalday García, por su propio derecho y como representante común de María de Jesús viuda de Ricalday, Reynaldo Aguilar Ricalday, albacea de Sotero Ricalday Hernández y Juan Ricalday Hernández, así como Osvaldo Ibarra Ortiz, decretándose el sobreseimiento por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado el diez de septiembre de dos mil tres, por no acreditar los quejosos la titularidad de los derechos que dicen son afectados por los actos reclamados.

Una vez agotado el procedimiento el dieciséis de marzo de dos mil cinco, el Director General de Ordenamiento y Regularización y el Director de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitieron acuerdo del tenor siguiente:

"...Primero.- Se atiende el requerimiento que formuló el Tribunal Superior Agrario, mediante Acuerdo dictado el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dentro del juicio agrario número 165/97, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado denominado 'SAN JOSE DE CANUTILLO', Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, respecto del cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo D.A. 2927/98, que concedió el Amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Pedro, Juan y Sotero todos de apellidos Ricalday Hernández.

Segundo.- Conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo precitada y a la orden que se plasmó en el referido Acuerdo del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tiene que el predio denominado 'Cerro Gordo', que se encuentra ubicado en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, con superficie de 361-10-37.31 hectáreas de agostadero, constituyen terrenos Baldíos Propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo...".

En los considerandos tercero y cuarto del acuerdo mencionado, razonaron lo siguiente:

“...Tercero.- Que con el fin de determinar fehacientemente la situación jurídica que guarda el predio ‘Cerro Gordo’, en relación con el cumplimiento del Acuerdo emitido el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario; resulta procedente destacar que esta Secretaría atendiendo también a la asesoría que en su oportunidad emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del oficio número 12666, de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, se abocó a realizar el deslinde correspondiente del referido predio, observando para tal efecto las disposiciones que el citado Organo Jurisdiccional ordenó, como quedó asentado en el Resultando Sexto del presente.

Que en contra de dicho deslinde Ruperto Ricalday García, en su carácter de apoderado General de María de Jesús García García viuda de Ricalday; Sotero Ricalday Hernández, por su propio derecho; Reynaldo Ricalday Aguilar, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Pedro Ricalday Hernández; y José Juan Ricalday Ricalday en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Ricalday Hernández, en escritos de fechas primero y veintinueve de octubre de dos mil cuatro, manifestaron su inconformidad expresando que el predio ‘Cerro Gordo’, de ninguna manera puede ser considerado como terreno baldío ni nacional, señalando que es pequeña propiedad, pues argumentaron que desde tiempo inmemorial han estado en posesión y explotación de los terrenos de dicho predio y que para acreditar su dicho exhibieron diversa documentación.

Asimismo, argumentaron que ya obra en esta Secretaría un legajo que señalan contiene todas y cada una de las pruebas documentales públicas y privadas; incluyendo fotografías de predio; los originales de las escrituras de propiedad y Certificados de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas; y, por último anexaron a sus alegatos copias certificadas de las Resoluciones Presidenciales que en su momento dotaron de tierras a los poblados colindantes del predio ‘Cerro Gordo’, y que se denominan ‘Lo de Mena’, y ‘Sombrerete’, (Alvaro Obregón), Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, con las que pretenden hacer valer como suyos los alegatos que en aquél entonces formuló el presunto afectado del predio ‘Cerro Gordo’, y que para mejor proveer se transcriben: ‘que los Títulos Primordiales de esa finca, fueron quemados en uno de los ataques que sufrió la Plaza de Sombrerete, durante el período revolucionario’, los cuales previo estudio y análisis se concluye que no resultan ser los idóneos para acreditar de manera indubitable que el predio investigado haya salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido por autoridad competente.

Por el contrario, los inconformes reconocen que en el año de mil novecientos sesenta y uno la familia Ricalday, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Sombrerete, Zacatecas, DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM para acreditar la posesión de los bienes y que en la sustanciación de dicho procedimiento judicial de manera unilateral los demandantes manifestaron que los terrenos originalmente pertenecían o se conocían bajo el rubro de ‘herederos de Francisco Esquivel’; lo que resulta contrario a lo estipulado por el Artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (correlativo del artículo 169 de la Ley Agraria vigente), el cual no permitía la prescripción de dichos terrenos sino que su adquisición sólo podría realizarse en los términos y con los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

Cuarto.- Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, se advierte que los oferentes no acreditaron fehacientemente que el predio que detentan en posesión haya salido del dominio de la Nación mediante Título de Propiedad legalmente expedido por autoridad competente en virtud de que según los datos de inscripción del predio referido, se constata que su primer registro data a partir del año de 1961, derivado de una sentencia que resolvió la tramitación de diligencias de información Ad perpetuam, por lo que de conformidad con lo que establecía el Artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, resultan carentes de eficacia jurídica para acreditar la propiedad, por haberse expedido por autoridad no facultada para ello; en consecuencia, dicho predio debe considerarse como un terreno baldío propiedad de la Nación.

Esta situación deberá ser comunicada en cumplimiento al Acuerdo dictado el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve al Tribunal Superior Agrario, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que determine lo procedente respecto a la naturaleza jurídica que actualmente guardan los terrenos investigados; así como a la Representación Estatal en Zacatecas, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las partes, de manera personal o a través de sus representantes legales...”. (Cuaderno de actuaciones, fojas 577-589).

4o.- Por escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, Ruperto Ricalday García, apoderado general de María de Jesús García García viuda de Ricalday, Sotero Ricalday Hernández, Reynaldo Ricalday Aguilar y Simón Ricalday Aguilar, por su propio derecho y en su carácter de propietarios de los derechos que en vida pertenecieron al extinto Pedro Ricalday Hernández y José Juan Ricalday Ricalday, en carácter de albacea de la sucesión intestamentaria

número 63/2004, a bienes de Juan Ricalday Hernández, promovieron juicio de nulidad, registrado bajo el número 516/2005, resuelto el diecinueve de octubre de ese mismo año, en el sentido de que los actores no demostraron los extremos de sus pretensiones, por lo que se absolvió a los demandados, la cual se declaró ejecutoriada por acuerdo de siete de diciembre de dos mil cinco. (Cuaderno de actuaciones, fojas 600-629).

5o.- A fin de dar cumplimiento en todos sus términos a la precitada ejecutoria de amparo, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 1799, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos de "SAN JOSE DE CANUTILLO", en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

Por Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, se dotó al poblado "SAN JOSE DE CANUTILLO", Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, una superficie de 2,558-80-00 (dos mil quinientas cincuenta y ocho hectáreas, ochenta áreas); ejecutada el nueve de abril de ese mismo año.

El cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, campesinos del poblado de referencia, solicitaron ampliación de ejido, señalando como afectables los terrenos de la Hacienda de "Santa Cruz", y excedentes de la Ex-hacienda "Lo de Mena". (Legajo I, foja 2).

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Zacatecas, instauró el expediente el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, registrado bajo el número 1799. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno. (Legajo I, fojas 2 y 24 a 27).

El Comité Particular Ejecutivo, se integró con Antonio Flores Chávez, Abel Barbosa Estrada y Humberto González Sandoval, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos el veinte de diciembre del mismo año. (Legajo I, fojas 14 a 16).

Por oficios números 951 y 952 de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, la Comisión Agraria Mixta, notificó a los propietarios de los predios "Santa Cruz" y "Lo de Mena", la instauración del expediente para los efectos de Ley a que hubiera lugar. (Legajo I, fojas 19 y 22).

Por escrito de diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, Juan, Pedro y Sotero, todos de apellidos Ricalday Hernández, presentaron alegatos ante el citado órgano colegiado, manifestando que son propietarios mancomunados proindiviso de un terreno de 670-00-00 (seiscientos setenta hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 494, folios del 109 al 110, Tomo VIII de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; asimismo manifestaron dedicarse a la cría de ganado. (Legajo I, foja 29).

El cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó al Ingeniero J. Jesús Acosta González, llevar a cabo trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el ocho de agosto del mismo año, señalando que recorrió los terrenos del ejido y los encontró totalmente aprovechados y que realizados los trabajos censales, resultaron cuarenta y tres campesinos capacitados; asimismo informó que dentro del radio de siete kilómetros se encuentran ubicados los ejidos "San Antonio del Cerrito", "Suchil", "San Pascual", "El Vergel y "San Jerónimo de los Sauces", así como los terrenos de la Hacienda de Santa Cruz que los solicitantes señalaron como de probable afectación, de los cuales sus propietarios exhibieron plano y escritura de propiedad, el cual tiene una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), que fueron respetadas por Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, la cual le afectó 361-20-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, veinte áreas).

El Oficial del Registro Público de la Propiedad, certificó relación de fincas que se encuentran comprendidas dentro del radio de siete kilómetros. (Legajo I, fojas 32, 35-37, 45-54 y 57-58).

El doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en el que propone negar la ampliación de ejido solicitada, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado "SAN JOSE DE CANUTILLO", no existen predios afectables. (Legajo I, fojas 61-65).

Turnando el expediente al Ejecutivo Local, para que dictara su resolución, el cual fue devuelto por el Secretario General de Gobierno, quien manifestó que el Gobernador se abstuvo de dictar la resolución provisional. (Legajo I, fojas 67 y 68).

El quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos, el Delegado Agrario Estatal, comisionó a Raúl Rivas Ramírez, para llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios. Comisionado que rindió su informe el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, señalando que ejidatarios del poblado solicitante vienen aprovechando parte del predio "Santa Cruz", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), siendo su calidad terreno erazo cerril en su totalidad. (Legajo I, fojas 72-75). Con base en dichos

trabajos, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos, formuló opinión en el sentido de que "...se resuelva positivamente en segunda instancia, el fallo tácitamente negativo del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, en el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado 'San José de Canutillo', de Sombrerete, de esta Entidad Federativa...". (Legajo 13, fojas 2-7).

El Cuerpo Consultivo Agrario, el uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen negativo y turnó el expediente a este Tribunal Superior para resolución definitiva. (Legajo 8, fojas 14-22).

El uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el expediente en cuestión, fue devuelto a la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenando: "...se verifique una exhaustiva investigación en el predio de la Ex-Hacienda 'SANTA CRUZ' y sobre el cual, no obstante haberse notificado al C. JESUS RAMIREZ ALVAREZ, éste manifestó no ser el propietario; de la misma manera dicha actuación debe enderezarse respecto a los predios 'CORDON DEL TAJO IRON' y 'PUERTO DEL ARENAL', registrados como excedentes del Rancho 'CERRO GORDO', propiedad de PEDRO, JUAN y SOTERO RICALDAY, determinando qué motivó la posesión y explotación que detenta el grupo peticionario y si resultan legalmente afectables los tres inmuebles antes mencionados, investigándose además, todas las fincas rústicas que se ubican dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros del núcleo promovente...".

El diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos jurídicos el dictamen negativo aprobado el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro y ordenó al Coordinador Agrario Estatal, se investigara la ex-hacienda Santa Cruz y los predios "Cordón del Tajo Irón" y "Puerto del Arenal", así como los demás predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, sin omitir las notificaciones correspondientes. (Legajo I, fojas 7-12).

Trabajos que fueron realizados por los Ingenieros J. Santos Díaz Herrera y J. Félix Martínez Barragán, rindiendo su informe el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el que señalan haber notificado a los propietarios de los predios que fueron investigados, siendo los siguientes:

Ex-hacienda "SANTA CRUZ".- Con superficie de 551-63-80 (quinientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Mauro Flores Márquez, Lorenzo y J. Isabel Flores Alvarez, según registro número 158, folio 110, volumen XLVIII, serie A de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. INSPECCION OCULAR.- Este predio se observó con 300-00-00 (trescientas hectáreas) circuladas con alambre de púas de tres y cuatro hilos con postería de madera, cuenta con un ojo de agua permanente, una atarjea de cemento y piedra y el resto del terreno está delimitado por linderos naturales, setenta cabezas de ganado vacuno raza criolla y diez caballar, marcado con fierro quemador a nombre de Mauro Flores Márquez.

Predio con 223-13-32 (doscientas veintitrés hectáreas, trece áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero cerril ubicado en el punto conocido como Cerro Gordo, propiedad de Pedro Jaquez Estrada, según registro número 66, folio 229, tomo XIV de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho. El polígono se encontró circulado en su totalidad con alambre de púas de tres y cuatro hilos con postes de madera, cuenta con un ojo de agua que sirve de abrevadero para el ganado, encontrándose cincuenta cabezas en diferentes cruces marcado con el fierro quemador a nombre del propietario, con vegetación forrajera predominando el zacate navajita.

Predio con 145-43-50 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Humberto Frayre Jaquez, según registro número 52, folio 154 del tomo XXXVII, de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco. El terreno se encontró circulado con cuatro y cinco hilos de alambre de púas con postería de madera, con cuarenta cabezas de ganado de la raza cebú, marcados con el fierro quemador del propietario del inmueble, con escasa vegetación por falta de agua por lo que se utiliza como alimento del ganado pollinaza y pastura molida.

Predio con 300-86-14 (trescientas hectáreas, ochenta y seis áreas, catorce centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Gilberto Santos Lazalde, según escritura registrada bajo el número 24, folio 52 V y 53 V, volumen XXXIX de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el recorrido se encontró circulado en su totalidad con alambre de púas y cerco de piedra, pastando cincuenta cabezas de ganado vacuno de la raza criolla con vegetación diversa en la que predomina el triguillo se pudo observar que el ganado se auxilia para su alimentación, con pollinaza, pastura molida y paja de avena.

También se investigó una franja de terreno de ejidatarios del poblado solicitante y de los denominados "San Nicolás", "San Antonio del Cerrito" y "San Rafael", la que encierra una superficie aproximada de

3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas), de agostadero cerril con pequeñas porciones abiertas al cultivo; el terreno está circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Fraccionamiento "La Muralla", terrenos de la hacienda del mismo nombre, expropiados para fraccionar el primero de enero de mil novecientos veinticinco, y administrados por el Gobierno del Estado, en su mayoría están abiertos al cultivo de maíz y frijol y en parte dedicado a la cría de ganado.

Los comisionados anexaron a su informe actas de inspección ocular, de tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, en las que se investigaron los predios denominados: Hacienda de "Santa Cruz", de Mauro Flores Márquez, Lorenzo y J. Isabel Flores Alvarez, con una superficie aproximada de 551-63-80 (quinientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta centiáreas), terreno dentro del rancho "Cerro Gordo", propiedad de Pedro Jaquez Estrada, con superficie de 223-13-32 (doscientas veintitrés hectáreas, trece áreas, treinta y dos centiáreas), inmueble ubicado en Rancho "Cerro Gordo", propiedad de Humberto Frayre Jaquez, con superficie aproximada de 145-43-50 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) y el predio del polígono denominado "La Ciénaga", propiedad de Gildardo Santos Lazalde, con una superficie de 223-15-32 (doscientas veintitrés hectáreas, quince áreas, treinta y dos centiáreas), la calidad de tierras de estos predios es de agostadero cerril, y actualmente se encuentran en explotación agropecuaria por sus propietarios; asimismo acompañaron constancia del Registro Público de la Propiedad, de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco. (Legajo 8, fojas 90-104).

Los ingenieros Pablo Candeles Macías, Víctor Viramontes Barrios y J. Santos Díaz Herrera, realizaron trabajos técnicos e informativos, según informe de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, señalando que hicieron el caminamiento de cada uno de los lotes que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, siendo terrenos de agostadero cerril de mala calidad los cuales se encuentran debidamente circulados con alambre de púas en tres y cuatro hilos y postería de madera y que posteriormente realizaron el levantamiento topográfico de los predios de Gildardo Santos Lazalde con 208-45-67.59 (doscientas ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas); Humberto Frayre Jaquez con 90-71-93.91 (noventa hectáreas, setenta y un áreas, noventa y tres centiáreas, noventa y una miliáreas); Pedro Jaquez Estrada con 169-99-23 (ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, veintitrés centiáreas) y Mauro Flores Márquez con 616-16-31 (seiscientos dieciséis hectáreas, dieciséis áreas, treinta y una centiáreas) de las cuales la escritura que presentaron únicamente ampara 551-63-80 (quinientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta centiáreas). Anexan los comisionados acta de cinco de octubre del citado año, en la que intervinieron autoridades ejidales del poblado solicitante, la autoridad municipal de Sombrerete así como un grupo de campesinos interesados quienes expresaron su desinterés para investigar otros predios. (Legajo 7, fojas 18-24).

El Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Coordinador Agrario en la Entidad ordenara la realización de trabajos técnicos complementarios; para tal fin fueron instruidos Héctor Banda Falcón, Víctor Viramontes Barrios y Gilberto Pinales Aguilar, quienes rindieron su informe el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, manifestando que todos los predios que se encuentran enclavados dentro del radio legal de afectación están debidamente explotados y que el único afectable para satisfacer las necesidades del grupo solicitante es el denominado "Santa Cruz", propiedad de Mauro Flores Márquez, Lorenzo y J. Isabel Flores Alvarez con superficie según plano de 616-16-31 (seiscientos dieciséis hectáreas, dieciséis áreas, treinta y una centiáreas) que restándole las 551-63-80 (quinientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta centiáreas) de la escritura da una superficie de 64-52-51 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) además, que es considerada demasía. Los propietarios de referencia fueron notificados por oficio número 00381 de veintitrés de febrero del propio año, haciendo entrega de la notificación a Mauro Flores Márquez quien se identificó con documento oficial. (Legajo 14, fojas 1-58).

El Coordinador Agrario Estatal, emitió opinión el once de abril de mil novecientos noventa y seis, en la que refiere que para resolver la acción agraria que nos ocupa, únicamente se considera como afectable una superficie de 64-52-51 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) que resulta como excedencia del predio "Santa Cruz", propiedad de Mauro Flores Márquez, Lorenzo y J. Isabel Flores Alvarez; por oficio 190248 de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, se remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario. (Legajo 5, fojas 1-3).

El Cuerpo Consultivo Agrario, el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen en sentido positivo; sin que tenga carácter vinculatorio, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. (Legajo 4, fojas 17-30).

El expediente se turnó al Tribunal Superior Agrario para resolución definitiva, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, teniéndose por radicado mediante auto de esa misma fecha, bajo el número 165/97. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria. (Cuaderno de actuaciones, foja 1).

Por escrito de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, compareció Mauro Flores Márquez a manifestar su conformidad para que sea segregada del predio de su propiedad la superficie de 64-52-51 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) de demasías que reporta su predio, acompañando croquis conforme al cual deberá hacerse la localización de dicha superficie; a dicha promoción le recayó acuerdo de fecha diecinueve de mayo del mismo año, en la que se tienen por formuladas las manifestaciones contenidas en el escrito mencionado. (Cuaderno de actuaciones, foja 32).

El cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer, en el que se ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que recabara historia registral de dos fracciones de terreno ubicadas en el predio "Cerro Gordo", debiendo notificar a quienes se ostentan como propietarios para que dentro de un término de cuarenta y cinco días comparecieran a este Tribunal a ofrecer pruebas y formular alegatos, toda vez que se presume que dichos terrenos son baldíos propiedad de la Nación. Asimismo, para que comisionara personal que realizara el levantamiento topográfico de dicho terreno a fin de determinar la superficie real. (Cuaderno de actuaciones, fojas 44-45).

Por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido oficio de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, al que acompañó trabajos técnicos e informativos, con el que se tuvo por cumplimentado lo ordenado el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete; en esa misma fecha se realizó el cómputo del término concedido para comparecer a este Tribunal a manifestar lo que a sus intereses convenga, mismo que para Juan, Sotero, Pedro y Tomás Ricalday, corrió del veintinueve de agosto al once de noviembre; y para Gildardo Santos Lazalde, Humberto Frayre J. y Pedro Jaquez Estrada, corrió del treinta de agosto al doce de noviembre del año citado. (Legajo 15, fojas 2, 38-41).

Por escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció al procedimiento Gildardo Santos Lazalde, por su propio derecho y como apoderado de Juan, Sotero, Pedro todos de apellidos Ricalday Hernández, Pedro Jaquez Estrada y Humberto Frayre Jaquez, a ofrecer pruebas; al escrito de referencia recayó acuerdo de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice: "...en relación a las pruebas ofrecidas, no ha lugar acordar de conformidad, puesto que la testimonial, pericial e inspección ocular, por cuanto hace a Gildardo Santos Lazalde, Pedro Jaquez Estrada y Humberto Fraire Jaquez está por demás demostrado en autos el hecho que pretenden acreditar y por lo que hace a Juan, Sotero y Pedro de apellidos Ricalday Hernández dichas probanzas no son pertinentes para demostrar la situación jurídica de la superficie que amparan las diligencias de información ad perpetuam...". (Cuaderno de actuaciones, fojas 53-55).

6o.- Una vez precisado lo anterior y toda vez que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número D.A.2927/98, se dejó parcialmente insubsistente la resolución del Tribunal Superior de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que respecta a la propiedad de Pedro, Juan y Sotero, de apellidos Ricalday Hernández, en cumplimiento de la propia ejecutoria, se dicta nueva sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número D.A.2927/98, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Pedro, Juan y Sotero de apellidos Ricalday Hernández.

Para una mayor claridad del asunto, es de señalar que por sentencia del Tribunal Superior Agrario emitida el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 165/97, se concedió ampliación al ejido "SAN JOSE DE CANUTILLO", con una superficie de 439-43-99 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y nueve centiáreas), de terrenos demasías y baldíos propiedad de la nación.

Dicha sentencia quedó insubsistente por cuanto hace a la afectación de 374-91-48 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio "Cerro Gordo", con motivo del juicio de amparo promovido por Pedro, Juan y Sotero de apellidos Ricalday Hernández.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concedió la protección constitucional, se refiere exclusivamente a los peticionarios de garantías y tiene por objeto restablecerlos en el pleno goce de sus derechos, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; consecuentemente, al no haber sido materia de estudio en la ejecutoria que se cumplimenta, la afectación decretada sobre la superficie diversa de 64-52-51 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), ésta quedó intocada.

Los efectos a que se contrae la protección constitucional concedida, fueron porque "...la autoridad responsable determinó en la resolución impugnada que, resultó afectable la superficie, entre otra, de 374-91-480 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio 'Cerro Gordo', ubicado en el Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas por estimarse baldío propiedad de la Nación, pero tal decisión la hace únicamente con elementos que tuvo a su consideración sin fundar ni motivar en qué forma concluyó de esa manera, ya que como lo alegan los quejosos, en momento alguno se sigue el procedimiento que para tal efecto se llegó a la conclusión de que el predio de que se trata era un terreno baldío propiedad de la Nación, pues según se advierte de los artículos 53 a 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que establecen un procedimiento en el que se siguen determinados pasos, como es hacer un deslinde del terreno solicitado que deberá efectuar un perito oficial deslindador; como se dará a conocer el aviso de deslinde, y el plazo para los posibles afectados para presentar sus títulos de propiedad y certificado de Registro Público de la Propiedad, la fecha y cómo se realizará el deslinde y que será la Secretaría con base en el deslinde realizado la que hará el estudio y resolverá si el terreno es o no nacional, la que deberá realizar a través de una resolución administrativa de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (hoy Secretaría de la Reforma Agraria)...". En las relatadas condiciones, quedaron firmes las restantes consideraciones vertidas en la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

De conformidad con lo antes expuesto y atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor ordenó remitir los expedientes administrativo y agrario a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que tramitara el procedimiento previsto por los artículos 53 a 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; llevándose a cabo el deslinde respectivo con citación de los interesados por los comisionados José Hernando Girón Ríos, Hesiquio Martínez Castillo y Pedro Gutiérrez Razo, según informe de veintiocho de octubre de dos mil cuatro, del que se conoce que se realizó el levantamiento topográfico y recorrido de linderos del predio materia de estudio, por el método directo utilizando para ello una estación total "TOPCON", con aproximación al segundo y con apoyo de dos GPS Navegadores Magullan modelos 315 y Sportak Map, para la verificación y determinación de coordenadas UTM de cada uno de los vértices y la orientación del predio, por lo que no fue necesario realizar el cálculo de orientación astronómica, obteniéndose un polígono irregular de veintiún vértices con una superficie analítica de 361-10-37.31 (trescientas sesenta y una hectáreas, diez áreas, treinta y siete centiáreas, treinta y una miliáreas), que se ilustra gráficamente en el plano visible a foja 542 del cuaderno de actuaciones.

Dichos trabajos fueron analizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y Dirección de Regularización de la propiedad rural, emitiendo resolución el dieciséis de marzo de dos mil cinco, en el sentido de que el predio "Cerro Gordo", ubicado en el

Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, con superficie de 361-10-37.31 (trescientas sesenta y una hectáreas, diez áreas, treinta y siete centiáreas, treinta y una miliáreas), de agostadero "constituye terrenos baldíos propiedad de la nación". Determinación que se encuentra firme surtiendo plenos efectos jurídicos en razón de que Ruperto Ricalday García, apoderado general de la señora María de Jesús García García viuda de Ricalday, Sotero Ricalday Hernández, Reynaldo Ricalday Aguilar y Simón Ricalday Aguilar por su propio derecho y en su carácter de propietarios de los derechos que en vida pertenecieron al extinto Pedro Ricalday Hernández y José Juan Ricalday Ricalday, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Ricalday Hernández, promovieron juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, emitiendo resolución el órgano jurisdiccional que radicó el asunto bajo el número 516/2005, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en el sentido de absolver a las autoridades agrarias demandadas de las prestaciones reclamadas, la cual fue notificada a las partes en términos de ley, sin que ninguno haya reclamado dicho fallo por la vía legal correspondiente, por lo cual se declaró ejecutoriada la sentencia por acuerdo de siete de diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que los terrenos baldíos se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal, al existir resolución de autoridad competente que determina que las 361-10-37.31 (trescientas sesenta y una hectáreas, diez áreas, treinta y siete centiáreas, treinta y una miliáreas) de agostadero, del predio "Cerro Gordo", ubicado en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, constituyen un terreno baldío propiedad de la nación, el mismo resulta afectable con fundamento en el precepto legal antes mencionado, para beneficiar al poblado solicitante; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano que obra a foja 542 del cuaderno de actuaciones y pasará a ser propiedad del núcleo de población que nos ocupa, para beneficiar a los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior en el juicio agrario 165/97, cuya parte quedó intocada. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado "SAN JOSE DE CANUTILLO", Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, una superficie de 361-10-37.31 (trescientas sesenta y una hectáreas, diez áreas, treinta y siete centiáreas, treinta y una miliáreas) de agostadero, del predio "Cerro Gordo", ubicado en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo al plano que obra a foja 542 del cuaderno de actuaciones y se destinará para beneficiar a los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior en el juicio agrario que nos ocupa, cuya parte quedó intocada. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; y con testimonio de la presente sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A.2927/98, ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

PUNTOS resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 717/93, relativo a las solicitudes de cuarta y quinta ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Francisco Acuatla, Municipio de Ixtapaluca, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 717/93 que corresponde a los expedientes números 3/254 Bis y 3/257 Bis, relativos a las solicitudes de cuarta y quinta ampliación de ejido, promovida por grupos de campesinos del poblado denominado "San Francisco Acuatla", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el catorce de abril de dos mil cuatro, en el recurso de queja, por defecto en la ejecución de la sentencia ejecutoriada, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo número P-444/94, promovido por Arturo Barrera Germán, en su carácter de apoderado de la albacea de la sucesión a bienes de José Germán Barajas; en el amparo número 444/94, y

RESUELVE:

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número P-444/94 pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, promovido por Arturo Barrera Germán apoderado de María del Socorro Fuentes Germán de Gallardo albacea de la sucesión de José Germán Barajas; así como en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el catorce de abril de dos mil cuatro, por el mismo Organismo Judicial Federal, en la queja tramitada en el mismo juicio de amparo mencionado.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la cuarta ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Francisco Acuatla", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

TERCERO. Se acumula el expediente 3/257 Bis que corresponde a la solicitud de quinta ampliación de ejidos, al expediente 3/254 Bis, relativo a la solicitud de cuarta ampliación de ejido, para ser resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado, recaído en la cuarta ampliación de ejido.

Asimismo, procede modificar el mandamiento gubernamental, dictado en la quinta ampliación de ejido, el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

QUINTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México; en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, de las cuales 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas), deberán tomarse del predio denominado "San Andrés" o "El Tezoyo", a bienes de la sucesión de José Germán Barajas, afectables en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria por exceder los límites de la pequeña propiedad inafectable y 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), propiedad de la misma sucesión afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria; y al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con las ejecutorias dictadas veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco y catorce de abril de dos mil

cuatro, en el amparo número P-444/94 y recurso de queja por defecto en la ejecución de sentencia, respectivamente; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.